

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto numero **2081**

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	ARNULFO ESPARZA
Radicado:	190014003003- 2017-00163-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el contenido del anterior oficio No. 1006 de fecha 24 de agosto de 2023, emanado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, en el cual se nos comunica que dentro de su proceso Ejecutivo con Radicado No. 2023-00127, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALVARO SANCHEZ SAUCA, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular **2017-00163-00**; se advierte sobre la inviabilidad de registrar la misma, por cuanto la parte demandada inmiscuida en el proceso que cursa en este Juzgado no corresponde a la indicada en la mentada comunicación.

Es decir, el proceso que cursa en este Despacho bajo el Radicado No. 190014003003-2017-00163-00 corresponde a un Ejecutivo Singular adelantado por BANCO FINANDINA, identificado con Nit. No. 860.051.894-6 contra ARNULFO ESPARAZA identificado con C.C. No. 1461986, mientras que, el demandado en el proceso Ejecutivo con Radicado No. 2023-00127 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, es el señor ALVARO SANCHEZ SAUCA, identificado con C.C. No. 10.544.596, que es el sujeto de quien se pretende el embargo de remanentes, pero se itera dicha persona no es el ejecutado en este asunto.

Ahora bien, el Despacho al revisar la plataforma de Justicia XXI, encuentra que en este Juzgado si cursa un proceso Ejecutivo Singular en contra del señor ALVARO SANCHEZ SAUCA, identificado con C.C. No. 10.544.596, pero el mismo corresponde al número de radicado **2023-00163-00**; de ahí que, en caso de insistirse en la orden de embargo de remanentes de dicho sujeto, es necesario que se haga la corrección que corresponda sobre la medida cautelar pretendida, direccionándola al proceso donde el sujeto de quien se pretende la persecución de bienes embargados o remanentes del producto de los embargados, efectivamente figura como parte demandada.

En consecuencia, por no ser procedente en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, dentro del presente proceso, medida decretada a favor del proceso ejecutivo con radicación **2023-00127-00** promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALVARO SANCHEZ SAUCA, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, haciéndole saber que por cuenta del presente proceso no se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P según lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb